

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 805

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2012-00039-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320120003900 ¹
DEMANDANTE	RICARDO BERMUDEZ SALCEDO
APODERADO	HERNANDO MORALES PLAZA notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARÍ notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el despacho a atender la solicitud del contador Carlos Humberto Mendoza Rodríguez, profesional universitario grado 12 (contador de apoyo a los Juzgados administrativos del Circuito de Buga), relativa a la devolución de expedientes para actualización de inventario, en el cual requiere a cada despacho lo siguiente:

1. Verificar si el inventario del contador coincide con el control del despacho.
2. Complejidad de la liquidación.
3. Necesidad de liquidación (si aún se requiere)
4. Indicación de datos importantes del proceso en tabla anexa.

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2023, la parte demandante presenta acuerdo de pago celebrado con la entidad territorial, en el cual esta última se obliga a pagar el saldo de la obligación en seis cuotas, teniendo como plazo máximo, el 20 de diciembre calendario.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201200039007611133

Este despacho mediante providencia judicial de 30 de agosto de 2023, exhortó a las partes para que aportaran los soportes de pago de cada una de las cuotas, en aras a que, en caso que se cumpla el acuerdo celebrado, se dé por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en el antecedente, este despacho procede a desistir de la solicitud de apoyo elevada al contador, por carencia de objeto de la misma en la actualidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. DESISTIR de la solicitud de apoyo del contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, en la medida que las partes procesales llegaron a un acuerdo de pago frente al saldo de la obligación.

SEGUNDO. COMUNIQUESE por correo electrónico esta decisión al profesional universitario contador de los Juzgados Administrativo de este circuito judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf03060d32d642d03049170ece281b853a9873b05f632a3472675dcc4119a8c**
Documento generado en 25/09/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 22 de agosto del año que avanza, tanto la parte demandante como la parte demandada Municipio de Tuluá, recurrieron la decisión, a través de escritos radicados en secretaría el pasado 28 de agosto y 6 de septiembre de 2023, respectivamente.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 808

Proceso No.	76-111-33-33-003-2017-00333-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JHON ROBERT ROSERO ORDOÑEZ Y OTROS
Apoderada:	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO Omt2710@hotmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE TULUÁ
Apoderado:	ANGELICA NUÑEZ SANCLEMENTE juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 28 de agosto del año que avanza, tanto la parte demandante como la demandada Municipio de Tuluá recurrieron lo resuelto y lo hacen dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá los recursos de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Municipio de Tuluá a la doctora Angelica Núñez Sanclemente en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el índice 00008 del aplicativo SAMAI.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada Municipio de Tuluá contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023.
2. ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
3. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho Angelica Núñez Sanclemente identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.272. 979 y tarjeta profesional No. 334.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Municipio de Tuluá en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el índice 00008 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b4379b55596c8b3a29b94b2a8b3d497bf5d53379b9aaf595ef5f6dd87d43f**

Documento generado en 25/09/2023 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 806

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00004 76111333300320220000400¹
DEMANDANTE APODERADO	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el despacho a atender la solicitud del contador Carlos Humberto Mendoza Rodríguez, profesional universitario grado 12 (contador de apoyo a los Juzgados administrativos del Circuito de Buga), relativa a la devolución de expedientes para actualización de inventario, en el cual requiere a cada despacho lo siguiente:

1. Verificar si el inventario del contador coincide con el control del despacho.
2. Complejidad de la liquidación.
3. Necesidad de liquidación (si aún se requiere)
4. Indicación de datos importantes del proceso en tabla anexa.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 139 de 20 de febrero de 2023, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, advirtiéndolo a las partes que contaban con el término del artículo 446 del C.G.P. para que presentaran la correspondiente liquidación de crédito.

¹

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320220004007611133

El 24 de febrero de 2023, el Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, manifiesta haber dado cumplimiento a la obligación de reajuste pensional y el correspondiente pago del retroactivo.

A su vez, el 28 de febrero de 2023, la parte demandante presenta la liquidación del crédito, en el cual llega a la siguiente conclusión

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$63.027.485,21	-\$49.601.449,84	\$123.628.823,93

Teniendo en cuenta la liquidación presentada, se corre traslado de la misma a la entidad territorial ejecutada, la cual se pronunció el 15 de marzo de 2023 reiterando los argumentos presentados el 24 de febrero de la misma anualidad, relativos a que el pago ya se había realizado.

Mediante auto de sustanciación 196 de 27 de marzo de 2023, este despacho remitió para revisión la liquidación presentada con los argumentos de la entidad territorial frente al pago de la obligación, indicándole al profesional universitario contador que apoya al despacho, la siguiente información: Fallos judiciales, ejecutoria de la providencia, Resolución que da cumplimiento a la obligación, liquidación a revisar y otros documentos relevantes.

Por último, el 18 de agosto de 2023, se recibe memorial presentado por la entidad territorial demandada, en la cual solicita, entre otros asuntos *“celeridad en el trámite de revisión por el contador designado, para verificar los valores totales a pagar por la entidad demandada, y de esta manera saldar dicha obligación y en consecuencia terminar el presente proceso.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 8 de agosto de 2023, recibe el despacho por concepto de depósito judicial a órdenes del proceso de la referencia, la suma de \$141.943.341,00.

CASO CONCRETO.

Se atiende la solicitud presentada por el contador para los Juzgados Administrativos del Circuito en el Valle del Cauca, de la siguiente forma:

Frente a la verificación de existencia en el inventario, conforme con el control de este despacho, se resalta que efectivamente el proceso se encuentra en etapa de pronunciamiento frente a la liquidación presentada y encontrándose pendiente el apoyo efectivo del contador.

En cuanto a la complejidad de la liquidación, se precisa que tiene que ver con la diferencia resultante entre el incremento de la mesada pensional del

señor LUIS ARNULFO LOAIZA(QEPD), conforme a la fórmula establecida en el artículo inicial del Decreto 2108 de 1992, en contraste con el argumento del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que afirma haber reconocido y pagado el ajuste de la mesada con la correspondiente indexación.

Así las cosas, observa el despacho que la liquidación requerida es compleja y debe partir del análisis de la liquidación presentada por el demandante en contraste con los documentos que presenta el Departamento como argumento de pago de la obligación.

En tercer término, en materia de necesidad de la liquidación, conforme lo expuesto, se requiere de manera urgente su revisión, toda vez que actualmente existe un título judicial por valor de \$141.943.341,00, el cual se encuentra pendiente para pago, conforme los valores que se establezcan en apoyo del profesional contador.

Para lograr el anterior cometido y conforme las instrucciones remitidas por el mismo profesional de apoyo, se llena la información suministrada anteriormente y nuevamente requerida de la siguiente forma:

Tipo de proceso: Demanda ejecutiva			
Juzgado de Origen: Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga			
Demandante: Herederos de Luis Arnulfo Loaiza (QEPD)			
Demandado: Departamento del Valle del Cauca			
Radicación: Origen 76-111-3333-003-2017-00392-00 Actual 76-111-3333-003-2022-00004			
Nombre del encargado del proceso en el juzgado: Nelson Josue Torres Cediell			
	Ubicar dentro del expediente las siguientes piezas procesales:	Archivo digital.	Folios u hojas del expediente
1	Titulo Ejecutivo. Sentencia 105 de 24 de septiembre de 2018, proferida por este despacho El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 200 de 18 de agosto de 2017, confirma fallo de primera instancia	03Demanda.	20 – 31 32 – 40
2	Certificaciones Salariales	-	-

3	Solicitud o demanda de ejecución	03Demanda.	1 -3
4	Auto de mandamiento de pago	12AutoLibraMandamiento	1-3
5	Escrito de excepciones de pago parcial o total.	16ContestacionDemandaDepartamentoValleCauca	4 – 6
6	Providencia que ordena seguir adelante la ejecución	22AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	1 -10
7	Liquidación del crédito del demandante.	26LiquidacionCredito	1 – 10
8	Liquidación del crédito del demandado.	-	-
9	Escrito de objeción a liquidación del crédito.	25ContestacionDemandaDepartamentoValle	1 - 4
10	Auto de aprobación ultima liquidación	N/A	N/A
11	Documentos o soportes de pago parcial o total	25ContestacionDemandaDepartamentoValle	9-26
12	Historia laboral aportes pensión.	-	-
13	Certificado de factores salariales.	-	-
14	Convención colectiva. Cuando aplique.	-	-
15	Otra información que el juzgado considere necesaria:	03Demanda	
	Ejecutoria del fallo		19

	En el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución se indica el valor de la mesada pensional del demandante para el año de 1992, consistente en la suma de \$119.359	"22Auto OrdenaSeguirAdelanteEjecucion"	7 - 9
	Título Judicial Banco Agrario	Índice 36 del proceso en SAMAI	1
	Solicitud de celeridad en la liquidación.	Índice 33 del proceso en SAMAI	3

Objetivo de la liquidación, cómo espera el juzgado que se realice y para que la requiere:

Objeto de la revisión de liquidación: Cobro ejecutivo de la diferencia resultante entre el incremento de la mesada pensional del señor LUIS ARNULFO LOAIZA(QEPD), conforme a la fórmula establecida en el artículo inicial del Decreto 2108 de 1992, en contraste con la liquidación realizada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que reconoció y pagó dicho incremento.

Según el decreto 2108 ya referido, correspondía realizar un incremento adicional sobre la mesada del ex funcionario para el año 1992, equivalente al 12%, debiéndose incrementar previamente la mensualidad con el porcentaje legal para el año 1993.

El Departamento aumentó en un 12% la mensualidad, pero olvidó aumentar la proporción correspondiente a cada año, que para 1993 correspondía a 25.03%, dicha diferencia incidió el cálculo de las mesadas de 1994 y 1995, periodos que fueron incluidos en el decreto 2108 de 1992.

El fallo de primera instancia dispuso que la diferencia debería pagarse desde la fecha que consideró el Departamento que procedía el aumento, lo anterior conforme la ley 550 o de reestructuración económica, que en su artículo 42 concedía dicha prerrogativa concertada.

El término a liquidar corresponde al interregno transcurrido entre el 15 de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2015, tiempo a tener en cuenta para reliquidar el aumento en la forma indicada en el Decreto 2108 de 1992.

En la parte motiva del auto que libra mandamiento de pago se menciona que, frente al pago de intereses moratorios, el despacho se abstiene de reconocer dichos réditos desde el tercer mes siguiente a la ejecutoria, hasta que se acredite que se presentó de manera completa la solicitud de pago de la sentencia (26 de enero de 2022).

Teniendo en cuenta la información aportada, este despacho procede a remitir la solicitud de liquidación.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. REITERAR la solicitud de apoyo al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, relativa a la revisión de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, el expediente electrónico de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO al profesional universitario grado 12, contador de apoyo para los Juzgados Administrativos de este circuito, de la solicitud de celeridad en el trámite de la liquidación, presentado por la parte ejecutada.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia del título judicial 469770000077543, por valor de \$ 141.943.341,00.

QUINTO. COMUNIQUESE por correo electrónico esta decisión a las partes e intervinientes dentro del presente asunto a través de sus apoderados, así como al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78063b09f55812cd8bc739d8deb5de03577864b23f2833fcbce797b3069663ac**

Documento generado en 25/09/2023 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 707

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00004 76111333300320220000400¹
DEMANDANTE APODERADO	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

La entidad territorial demandada presenta solicitud de levantamiento de las medidas de embargo que pesan sus cuentas dinerarias y en consecuencia se libren las respectivas comunicaciones a los directores de los establecimientos bancarios.

El fundamento de la solicitud fue esgrimido en los siguientes términos:

“toda vez que en cumplimiento de las ordenes emitidas a través de los autos interlocutorios No. 365 del 10 de junio de 2022 y 601 del 12 de junio de 2023, fue retinado (SIC) de las cuentas del ente departamental, la suma de dinero ordena por el despacho judicial.”

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 365 de 10 de junio de 2022, este despacho, ordenó el embargo de cuentas de la entidad territorial ejecutada, fijando

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7611133330032022004007611133

como límite la suma de \$141.943.341, correspondiente a la suma por la que se libra mandamiento de pago, más un 50%.

El 20 de febrero de 2023 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con posterioridad a dicha providencia, la parte demandante presentó liquidación de crédito, por un valor total de \$123.628.823,93 por concepto de retroactivo indexado, y la entidad territorial ejecutada afirmó haber cumplido con la totalidad de la obligación contenida en la sentencia condenatoria objeto del presente proceso ejecutivo.

En ese orden, este despacho procederá a levantar la medida cautelar ordenada, dejando en suspenso la entrega del título judicial 469770000077543 por valor de \$ 141.943.341,00, hasta el momento en que se verifique el monto de la obligación a pagar, teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación 196 de 27 de marzo de 2023, se remitió el estudio de la misma al contador, estando actualmente pendiente su verificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada por el Departamento del Valle del Cauca, dejando en suspenso la entrega del título judicial 469770000077543 por valor de \$ 141.943.341,00, hasta el momento en que se verifique el monto de la obligación a pagar, teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación 196 de 27 de marzo de 2023, se remitió el estudio de la misma al contador, estando actualmente pendiente su verificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56823ba85cb48ed22b77b80bd402c03524bd705edcfb17799f9ed7b4e0b7d146**
Documento generado en 25/09/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 804

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00148
LINK ONEDRIVE	76111333300320220014800 ¹
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS VALENCIA SANTA
APODERADO	ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA notificacionesorozcosalgado@hotmail.com andresfelipesalgado01@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
APODERADA	NATALY VALENCIA CEBALLOS t_nvalencia@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

I. ASUNTO

Este despacho, había programado para el día 14 de septiembre de 2023 a las 10 de la mañana, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, la citada diligencia judicial no se pudo realizar debido al ataque al sistema de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó los servicios tecnológicos de la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, aunado a problemas de conectividad a internet en el Juzgado.

Con el fin de dar celeridad al trámite de la audiencia y así garantizar el acceso afectivo a la administración de justicia, este despacho procederá a fijar nueva fecha para su realización, **requiriendo además a la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones**

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200148007611133

Sociales del Magisterio para que, aporte previo a la misma, los siguientes documentos:

- 1. Acto administrativo FSXM942 de 13 de octubre de 2016, con constancia de notificación.
- 2. Soporte contable o bancario de recepción o desembolso del dinero presuntamente cancelado por el FOMAG en favor del demandante en el banco BBVA el 17 de agosto de 2021, por valor de \$1.933.003, correspondiente al capital, intereses y costas ordenado en el fallo de sanción por mora proferido por este despacho en proceso con radicado 76111333300320170022801 con fecha de ejecutoria de 30 de junio de 2021.

La anterior solicitud tiene como sustento fáctico la certificación expedida por el FOMAG en donde se registra esta información, así como una captura de pantalla dispuesta en la contestación de la demanda por parte de la entidad, a efectos de poder corroborarse el pago total de la obligación propuesto:

Número de generación: CPC20230213023744120509
Fecha generación: 2023-02-13 14:37:44

CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTÍA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CERTIFICA:

El (la) señor(a) **FABIO DE JESUS VALENCIA SANTA** identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número. **14872271**, presenta los siguientes datos referentes al pago de las cesantías por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Información del docente:

Nombres:	FABIO DE JESUS	Apellidos:	VALENCIA SANTA
Tipo Documento:	Cédula de ciudadanía	Número Documento:	14872271
Estado Actual:	INACTIVO	Tipo de Cesantía:	DEFINITIVA
Ente Nominador:	BUGA	Número de Acto Administrativo:	FSXM942
Fecha de Acto Administrativo: (Año-Mes-Día)	2016-10-13	Valor de la Cesantía Reconocida:	\$1,933,003.00
Fecha de pago: (Año-Mes-Día)	2021-08-17	Entidad Bancaria, Sucursal:	BANCO GANADERO
Sucursal:	GAMARRA	Reintegro del pago:	NO
Fecha de Reintegro del pago al Fondo: (Año-Mes-Día)	-	Valor del Reintegro:	-

PAGE 1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

Forma: CONSULTA_F
Usuario: T_EBLANCHA
Fecha: 2023-02-13

Editor

Conforme a los artículos 5 y 7 del acuerdo 001 del 01 de octubre de 2020 proferido por el Comité de conciliación del MEN y según lo acordado en las mesas de trabajo con dicha Entidad celebradas los días 1, 2 y 6 de octubre de 2020, se procede a pagar el valor del capital, indexación, intereses y costas ordenado en el fallo de Sanción Por Mora con No. 76111333300320170022801 con fecha de ejecutoria 30/06/2021, Ordenando la sanción sobre la resolución 942 del 13/10/2016. El valor pagado corresponde a VALOR CAPITAL \$ 1872201.60, VALOR INDEXACION \$.0, VALOR DE TOTAL DE INTERESES \$ 4634.680, VALOR COSTAS \$ 56166.0 para un VALOR TOTAL de \$ 1933003.0. APROBADO PARA PAO/TRIBUNAL CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DONDE ORDENAN SANCION DEL PERODO 02/12/2016 AL 19/12/2016//PARA LIQUIDAICON SE TOMA ASIGNACION DE CONFORMIDAD A DECRETO 122 (EN APLICATIVO HUMANO NI FOMAG NO REGISTRA ASIGNACION PARA EL AÑO 2016)//NO ORDENAN INDEXACION Y ORDENAN AGENCIAS EN DERECHO DEL 2% EN PRIMERA INSTANCIA Y EL 1% EN SEGUNDA INSTANCIA QUE SE CALCULA SOBRE EL CAPITAL DE LA SANCION//NO SE EVIDENCIA RADICACION DE CUMPLIMIENTO FALLO EN ORFEO POR LO TANTO NO SE PONE LA FECHA DE RADICACION,EL FALLO ES TOMADO DE LEGIS//ABOGADO ANDRES FELIPE SALGADO ARANA

OK Cancel Search

Se resalta que el sustento jurídico del presente requerimiento probatorio se encuentra en el numeral décimo del artículo 372 del Código General del Proceso, que habilita al despacho a decretar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el cual guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto este despacho procede a reprogramar la fecha de la audiencia ya referida y a realizar el correspondiente requerimiento probatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PROGRAMAR** para el día **viernes seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Por secretaría, cítese a las partes oportunamente, enviando el link correspondiente.
- 2. REQUERIR** a la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte los siguientes

documentos, so pena de imponer las sanciones por desacato a que haya lugar (arts. 44 num. 3² y 78 num. 8³ del CGP):

- Acto administrativo FSXM942 de 13 de octubre de 2016, con constancia de notificación.
- Soporte contable o bancario de recepción o desembolso del dinero presuntamente cancelado por el FOMAG en favor del demandante en el banco BBVA el 17 de agosto de 2021, por valor de \$1.933.003, correspondiente al capital, intereses y costas ordenado en el fallo de sanción por mora proferido por este despacho en proceso con radicado 76111333300320170022801 con fecha de ejecutoria de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANNA URIBE MOLINA
JUEZ

² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

³ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27638acf80a05e939c24a45cb437b27328ee93fed007634171b6a9528ff77727**

Documento generado en 25/09/2023 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 807

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00308
LINK ONEDRIVE	76111333300320220030800 ¹
DEMANDANTE	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ t_agalvis@fiduprevisora.com.co .
DEMANDADO	MARTHA LUCÍA JIMENEZ DE FERIA abogadosmagisterio.notif@yahoo.com .
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto 1109 de 29 de noviembre de 2022, este despacho dispuso que la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias, CDTs, y demás productos financieros que no provengan de salario y o mesada pensional, que la ejecutada tenga en los siguientes bancos: Agrario, AV Villas, Bancolombia, BBVA, de Bogotá, de Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Popular.

Además de lo anterior, el mismo auto ordenó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo mensual devengado por la demandada, oficiando para ello a la Secretaría de Educación Municipal de Buga.

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, se presentaron nuevos pronunciamientos de distintas entidades así:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Municipio de Buga – Secretaría de Educación	Oficio 249 Consecutivo: JTP1594174	17 de agosto de 2023	La demandante no se encuentra activa en la planta de personal de la

¹
https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200308007611133

			Secretaría de Educación ² .
Banco Caja Social	Oficio EMB\7089\0002765224 Consecutivo: R70892308040848	8 de agosto de 2023	Sin vinculación comercial vigente. ³
Bancolombia	Oficio 253 Código interno Nro RL00899777	1 de septiembre de 2023	Registra medida pero ella cuenta con bajo límite de inembargabilidad, a la espera de ingreso de recursos. Detalla otra cuenta no susceptible de embargo ⁴

Así las cosas, este despacho procede a poner en conocimiento al demandante de los anteriores oficios. Se resalta que los oficios de las entidades bancarias pueden ser consultados por el mismo en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias y la Secretaría de Educación en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Índice 13 SAMAI
³ Índice 14 SAMAI
⁴ Índice 16 SAMAI

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d1d660cb5e419eeb7d7fb969ab34073b0366835bf8626ea720e60ac4f1788**

Documento generado en 25/09/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00435-00
DEMANDANTE: WILSON VELEZ OSPINA
wilve85@yahoo.es
COADYUVANTE: CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO
kvillarejo@hotmail.com
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
VINCULADO: CONSORCIO PARQUES UB
parquesubdelvalle@gmail.com
ingevaldes@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que a la fecha se encuentra pendiente resolver solicitudes de adición y/o complementación a las respuestas dadas por parte de las entidades demandadas Municipio de Bugalagrande y Departamento del Valle del Cauca, presentadas por parte del demandante y coadyuvante.

En ese orden, se tiene que el día 5 de septiembre de la actualidad, el señor Carlos Eduardo Gonzalez Villarejo, en su condición de coadyuvante del actor, solicitó al Despacho se requiera a la Gobernación del Valle del Cauca para que allegue de forma puntual el certificado de la naturaleza jurídica y normativa que regula las remodelaciones y obras del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande.¹

Posteriormente, esto es, el 6 del mismo mes y año, el mismo coadyuvante solicitó adición y complementación al memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandada municipio de Bugalagrande, el día 1 de septiembre de 2023 en respuesta a lo decidido en ordinal TERCERO del Auto de sustanciación No.749 de fecha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por cuanto, a su parecer, el informe rendido por el señor Juan Carlos Franco Calderón, en calidad de Secretario de Planeación del ente municipal, incumple los requisitos establecidos en los artículos 195, 275, 276 y 277 del C.G. del P, además, no certificó normativa que regula las remodelaciones y obras del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande,

¹ Samai, índice 65.

ni tampoco aportó el informe original rendido por esa misma autoridad – Secretaría de Planeación-, sino que rindió uno nuevo.²

En esa misma fecha – 6 de septiembre de 2023-, el señor Wilson Vélez Ospina, en calidad de demandante, de igual forma, solicitó adición y complementación al informe rendido por la doctora Adriana Gomez Millan, Secretaria de Vivienda y Hábitat del Departamento del Valle del Cauca, al no haber proferido el certificado de la naturaleza jurídica y normativa que regula las remodelaciones del Parque Bolívar del municipio de Bugalagrande, aunado a que, no se tiene en cuenta el informe el Esquema de Ordenamiento Territorial de ese municipio que incluyó al parque como patrimonio arquitectónico urbano, ni la inclusión del bien en la lista del BIC NAC-MPAL Y DPTAL REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL, así como otras situaciones relacionadas con la construcción de casetas y características del contrato de obra No. 1.320-12.13-0111 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el CONSORCIO PARQUES UB.³

Finalmente, el día 8 de septiembre hogaño, el actor popular allegó un nuevo memorial solicitando se adicione y complemente el informe rendido por el Secretario de Planeación Municipal de Bugalagrande el día 1 de septiembre de 2023, en el que se indique si, el proyecto de remodelación del parque de Bolívar del municipio de Bugalagrande incluye la construcción de doce (12) casetas o islas comerciales en estructura metálica y cerramiento con bloque de concreto y elementos tipo “tótem”, especificaciones técnicas de su construcción y, se certifique el uso del suelo permitido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio de Bugalagrande (Valle) en el Acuerdo 036 del año 2.000, expedido por el Concejo Municipal, en el parque de Bolívar del municipio de Bugalagrande indicando el respectivo soporte normativo.⁴

II. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior es dable recordar la orden dada por este Despacho y que indican los solicitantes no fue acatada en los informes rendidos tanto por el Municipio de Bugalagrande como por el Departamento del Valle del Cauca:

*“(…) **SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio, **REQUERIR** a los entes territoriales aquí demandados, Municipio de Bugalagrande y Gobernación del Valle del Cauca, para que, a través de las secretarías correspondientes, alleguen certificación de la naturaleza jurídica y normativa que regula las remodelaciones y obras del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande, a efectos de que quede claro este punto en el plenario. Para el anterior informe, también se deberá tener en cuenta lo plasmado en el Esquema de Ordenamiento Territorial respecto al bien objeto del litigio y su presunta protección de conformidad al citado esquema. (...)”*

Para iniciar procede el Despacho a hacer alusión al informe rendido por el señor Juan Carlos Franco Calderón, en calidad de Secretario de Planeación del ente municipal, allegado el 1 de septiembre de este año.⁵

Frente a este aspecto, es dable indicar que mediante auto de sustanciación No. 749 del 29 de agosto de 2023⁶, este Despacho resolvió:

² Samai, índice 66.

³ Samai, índice 67.

⁴ Samai, índice 69.

⁵ Samai, índice 57.

⁶ Samai, índice 54.

*“(…) **TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Bugalagrande, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue, i) certificado emitido por la autoridad competente de la naturaleza jurídica del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande y, ii) aporte el informe original rendido por el señor Juan Carlos Franco Calderón, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Bugalagrande. (…)”*

En respuesta al requerimiento, el día 1 de septiembre de los cursantes, la apoderada judicial de la entidad municipal radicó el informe ampliado y rendido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bugalagrande, que si bien, no es en ciertos apartes textualmente igual a aquel traído al plenario el 4 de agosto de este año, lo cierto es que analizado su contenido trae inmerso el informe inicial, sin que se agreguen aspectos o situaciones que no hayan sido solicitadas por este Despacho. Ahora, es dable indicar que tanto el informe traído previamente, como el que en este momento reprocha el extremo activo, fueron puestos en conocimiento tanto del demandante como de su coadyuvante, sin que sea procedente en este momento efectuar una valoración de fondo a los mismos, puesto que ello corresponde a una etapa procesal diferente, esto es, al momento de emitir sentencia.

Frente a la manifestación relacionada al desconocimiento por parte del Municipio de Bugalagrande de la expedición del certificado de la naturaleza jurídica del Parque Bolívar, esto no es cierto, toda vez que, se anexaron documentos que a ver del Despacho cumplen con la orden emitida, además de ser expedidos por la dependencia autorizada, Secretaría de Planeación. Los documentos aportados son los siguientes:

LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE

CERTIFICA:

Que el predio denominado “Parque de Bolívar”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **384-112450**, con código Catastral No. **01-00-0039-0001-0000**, de propiedad del (a) Señor (a) **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, identificado (a) con la cedula o Nit N° **891900353-1**, localizado en las Calles 5ª. y 6ª. con carreras 5ª. y 6ª. 2 No. 0-53, Barrio El Centro, del Municipio de Bugalagrande, según lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.), aprobado mediante Acuerdo N° 036 de 2000, **tiene concepto de localización favorable en cuanto al uso del suelo se refiere área INSTITUCIONAL.**

El presente certificado mantendrá su vigencia siempre y cuando la actividad no genere impactos negativos, de acuerdo a lo contemplado en el los Artículos 327, 328 y 332 del Acuerdo N° 036 de 2000 mediante el cual se aprobó el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.).

La presente constancia se expide en cumplimiento de Auto de Sustentación No. 7849 del 29 de agosto de 2023, a solicitud de la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga a los treinta y un (31) días del mes de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023).

Atentamente,



JUAN CARLOS FRANCO CALDERÓN.
Secretario de Planeación

**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICA:

Que el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. **384-112450**, con código Catastral No. **01-00-0039-0001-0000**, es un bien inmueble público de uso de Parque con una tradición de cesión a título gratuito de un Bien Fiscal de la Nación al Municipio de Bugalagrande mediante escritura pública No. 629 del 22 de diciembre de 2008, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la ley 388 de 1997 el cual establece a su tenor: *"de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los Municipios y Distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

La presente constancia se expide en cumplimiento de Auto de Sustentación No. 7849 del 29 de agosto de 2023, a solicitud de la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga a los treinta y un (31) días del mes de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023).

Atentamente,


JUAN CARLOS FRANCO CALDERON
Secretario

Ahora, en relación a demás solicitudes de aclaración y complementación del informe, donde se incluyan aspectos técnicos o estructurales de la construcción de los doce (12 locales comerciales, certificaciones de usos de suelos, aprovechamiento económico del espacio público, soportes de participación ciudadana, socialización del proyecto, entre otros, se indica que estos aspectos no fueron ordenados por el Despacho en audiencia de pacto de cumplimiento ni en auto de sustanciación No. 749 del 29 de agosto de 2023, por lo que, no es viable requerir a la entidad para que acredite o sustente estas peticiones.

Por otra parte, en cuanto a las inconformidades y solicitudes de adición y/o complementación a los informes rendidos por el Departamento del Valle del Cauca, se advierte en el plenario que, el día 11 de agosto hogaño, la apoderada de dicha entidad remitió en primera medida el Oficio No. FO-M9-P3-02-V01 1.240-18-2023196065 de fecha 11 de agosto de 2023⁷, expedido por la señora Leira Giselle Ramirez Godoy, Secretaria de Cultura, Presidenta del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, donde indica:

Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2023

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA
Correo Electrónico: j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción Popular con Medida Cautelar

Radicado: 2022-00435

Demandante: Wilson Velez Ospina

Demandado: Departamento del Valle de Cauca y Otros

Dando respuesta al requerimiento ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, dentro de la Acción Popular de la referencia le informo lo siguiente:

El Parque Bolívar, ubicado en el Municipio de Bugalagrande- Valle del Cauca, NO está catalogado como Patrimonio Arquitectónico, Histórico y/o Cultural del Orden Departamental, ni del Orden Nacional (BIC).

De manera posterior, es decir, el 18 de agosto de 2023, se radicó memorial identificado con No. 1.320-52-2023260964 de data 15 de agosto de 2023⁸, suscrito por la doctora Adriana Gomez Millan, Secretaria de Vivienda y

⁷ Samai, índice 50.

⁸ Samai, índice 52.

Hábitat del Departamento del Valle del Cauca, donde se especifica la misión, competencias y responsabilidades de esa dependencia con fundamento en decretos emitidos por la entidad departamental; asimismo, se hace alusión al proyecto departamental denominado "Valle Invencible 2020-2023", su plan de desarrollo en el cual se tiene en cuenta normas ambientales como el Plan de Manejo Ambiental "PMA", especificando en este punto que el proyecto de adecuación del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande no contempla reubicación, ni tala de árboles o de alguna otra especie vegetal del área afectada por la obra. Sumado a esto, el informe hace referencia al Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, enfatizando en la necesidad de construir y/o adecuar los espacios públicos de los municipios para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, entre los que se encuentra el Parque Bolívar de Bugalagrande.

Es importante mencionar que en este informe se aclaró que, para la intervención del Parque de Bugalagrande se tuvo en cuenta lo aprobado conforme el Acuerdo Municipal No. 036 del 17 de octubre de 2000, mediante el cual se establece el POT, donde se precisa que el bien inmueble es un predio de carácter "Patrimonio Urbano Arquitectónico", según lo establecido en el artículo 125, numeral 4 del EOT.

Estas y otras situaciones fueron tipificadas en el escrito expedido por la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Departamento del Valle del Cauca, puesto igualmente en conocimiento de las demás partes intervinientes en el proceso, con el cual, para esta directora del proceso se acata la orden emitida en audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 10 de julio de 2023, sin embargo, su valoración, análisis y estudio de fondo será efectuada al momento de emitir decisión que ponga fin al proceso.

De igual manera, las partes, tanto demandantes como demandadas y coadyuvante, tienen la oportunidad, una vez conocidas la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, de pronunciarse frente a las mismas en el escrito de alegatos de conclusión, exponiendo sus argumentos jurídicos legales en aras de sacar adelante sus pretensiones.

Finalmente, se denota que en auto de sustanciación No. 749 del 29 de agosto de 2023, se requirió por Segunda Vez al Ministerio de Cultura, a fin de que, exponga a este Despacho cual es el trámite y la entidad encargada de catalogar o clasificar este bien específicamente (Parque Simón Bolívar del Municipio de Bugalagrande), como patrimonio cultural y arquitectónico, y sus implicaciones, sin que hasta la fecha esa entidad nacional haya emitido respuesta al respecto.

No obstante, estima esta judicatura que con el basto material probatorio allegado al expediente desde la presentación de la demanda, como en las contestaciones de las entidades accionadas, así como las pruebas decretadas en el trámite de este asunto, son suficientes para sustituir la respuesta que pudiera presentar ese ente ministerial. De igual forma, se podrá acudir a la página virtual del Ministerio de Cultura a fin de establecer la lista actualizada de los bienes declarados de interés cultural del ámbito nacional en el momento que así lo determine el Despacho. Por lo anterior, se desistirá de esta prueba al ser decretada la misma de oficio.

En esa medida, al no existir más pruebas para practicar en el *sub judice*, se dispondrá a tener por agotada la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso correr traslado a la totalidad de las partes intervinientes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y/o complementación a las respuestas dadas por parte de las entidades demandadas Municipio de Bugalagrande y Departamento del Valle del Cauca, presentadas por parte del demandante y coadyuvante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DESISTIR de la prueba documental solicitada al Ministerio de Cultura, por lo aquí expuesto.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER traslado a todas las partes intervinientes por el término común de cinco (5) días, para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público conceptuar si a bien lo tiene.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

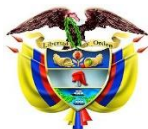
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72b265e43bf9ca819d62e3d2623be893e040e4235bb07e9e47189f1ce6ff645**

Documento generado en 25/09/2023 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00435-00
DEMANDANTE: WILSON VELEZ OSPINA
wilve85@yahoo.es
COADYUVANTE: CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO
kvillarejo@hotmail.com
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
VINCULADO: CONSORCIO PARQUES UB
parquesubdelvalle@gmail.com
ingevaldes@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte coadyuvante del demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

El señor Carlos Eduardo González Villarejo, en calidad de coadyuvante del actor popular, mediante escrito allegado el día 25 de agosto de la presente anualidad, solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en ordenar al alcalde municipal de Bugalagrande y a la gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, que, **i)** adelanten las diligencias necesarias y suspendan cualquier tipo de construcción o intervención que se esté ejecutando en el denominado parque de Bolívar del municipio de Bugalagrande, **ii)** den cumplimiento a los artículos 129 y 130 del Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T), Acuerdo 036 de 2000 del municipio de Bugalagrande y, **iii)** den cumplimiento al Capítulo 7 del Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio de Bugalagrande (Valle) (Acuerdo 036 del año 2.000)¹.

Mediante providencia de sustanciación No. 749 del 29 de agosto hogaño, se corrió traslado a las demás partes para que se pronuncien acerca de la solicitud presentada².

¹ Samai, índice 53, 48_AGREGAESCRITO_SOLCITUDDMEDIDAS(.pdf) NroActua 53.

² Samai, índice 54.

2.2. CONTESTACIÓN MEDIDA CAUTELAR

2.2.1. MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE³

La apoderada del ente municipal manifestó que, los argumentos esgrimidos por el peticionario de la medida pueden ser resueltos en la sentencia popular y no como se pretende en este momento.

Refirió que, para acceder a la solicitud deberá existir la vulneración o afectación de un perjuicio inminente e irremediable, el cual en este escenario tampoco existe, ni se estableció con las pruebas aportadas o sustento al que hace referencia.

Señaló que, el peticionario no cumple con los requisitos establecidos para solicitar medidas cautelares, toda vez que el Municipio de Bugalagrande y la Gobernación del Valle del Cauca, no han infringido ninguna normativa para el mejoramiento del Parque Bolívar con fundamento en todas las pruebas aportadas al plenario y que podrán ser debatidas en el momento procesal oportuno

2.2.2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA⁴

En su escrito de réplica, la representante judicial de esta entidad relató que, el Parque Simón Bolívar del Municipio de Bugalagrande, objeto de intervención, no es un bien de interés cultural, ni tampoco, el Departamento del Valle del Cauca esta o ha vulnerado derechos ni intereses colectivos alguno, ni ha omitido sus funciones relacionadas con la protección del derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación.

Añadió que, el proyecto de Mejoramiento del Parque principal Simón Bolívar, cumple con la normatividad de accesibilidad universal para personas con movilidad reducida (Discapacitadas), entre las que se encuentran, NTC 4144 -Accesibilidad de las personas al medio físico, MECEP - Manual de Diseño y Construcción de los Elementos constitutivos del espacio público, MECOEP- Manual de elementos complementarios del Espacio Público, INVIAS - Manual de Señalización Vial, Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia, Garantizar la protección de los Peatones y el artículo 12 de la Ley 1145 de 2007.

Enseñó que, el proyecto de mejoramiento del parque principal Simón Bolívar, cuenta con el diseño eléctrico cumpliendo la normatividad vigente RETIE, así como también cuenta con su estudio de Fotometría y memorias de cálculo de Iluminación para garantizar iluminación adecuada en todo el Proyecto.

Precisó que, el proyecto inicialmente contemplaba la reducción de 90 m2 de zonas verdes, pero posterior a reuniones de socializaciones con la comunidad se logró concertar que las zonas verdes no serían reducidas y se conservaría su geometría actual. No se realizarán talas de ninguna especie arbórea del parque. Aunado a ello, el proyecto contempla acceso adecuado desde las calles vecinas, es decir se plantean 9 Rampas peatonales con su respectiva loseta táctil guía y loseta táctil alerta y las vías vehiculares tendrán nueva señalización Horizontal. Los andenes de las edificaciones colindantes del Parque principal Simón Bolívar, tendrán un mejoramiento adecuado, es decir, actualmente hay andenes de 80 cms y

³ Samai, índice 63.

⁴ Samai, índice 64.

se ampliaran a 2.20 mts, esto con el fin de mejorar el Déficit de espacio público que tiene el municipio.

Indicó que, la conservación de bancas existentes será concertada con la comunidad, aunque recalcó que hay comunidad que si quieren bancos nuevos, como lo han expresado en reuniones de socialización.

Por otra parte, mencionó que, el Parque Simón Bolívar del Municipio de Bugalagrande está considerado como Bien Patrimonial en el EOT del Municipio por medio del Acuerdo 036 del 17 de octubre de 2000, sin que, hasta la fecha, haya sido catalogado por autoridad competente, previo concepto favorable, como bien de interés cultural en virtud de lo preceptuado por el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, por lo tanto, no puede pregonarse su aplicación como lo exigen los accionantes.

En atención a lo expuesto, solicitó no se acceda a decretar las medidas cautelares, ya que el actor popular no presentó pruebas en donde se encuentre demostrada la necesidad, la vulneración o afectación de un perjuicio irremediable o inminente que la medida adoptada busque prevenir.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho resolver si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos para hacer procedente el decreto de la medida cautelar, consistente en la suspensión de las obras pretendidas por la gobernación del departamento del Valle del Cauca y el municipio de Bugalagrande, sobre el parque Simón Bolívar de dicho municipio, y la aplicación de normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 036 del año 2.000).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Medidas cautelares en las acciones populares.

El inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que, en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada Ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a estas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, en el parágrafo del artículo 229 señala que: *"(...) Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*.

Seguidamente, el artículo 230 ibídem, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y el artículo 231 del mismo estatuto, consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares y señala que las mismas son procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- "(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

Al respecto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵ ha expresado que, *"el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos"*.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01 (AP).

Así las cosas, es menester resaltar que el decreto de las medidas cautelares en el medio de control de “Protección de los derechos e intereses colectivos” se encuentra supeditado a que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos, o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquéllos, fundado en elementos de prueba idóneos y válidos de tales circunstancias. De esta manera es dable concluir que, el propósito de las medidas cautelares dentro de una acción popular, es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el derecho o interés colectivo, pues en caso contrario, es decir, si ya se ha causado el perjuicio, la medida debe estar dirigida a hacer cesar toda acción u omisión⁶.

5. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de las obras que se están ejecutando sobre el parque Simón Bolívar del Municipio de Bugalagrande a través del Contrato No. 1.320.-12.13-01 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Consorcio Parques UB, así como también, pide se dé acatamiento por parte de las entidades accionadas a lo tipificado en los artículos 129, 130 y Capítulo 7° del Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) (Acuerdo 036 del año 2.000).

Se tiene entonces que con la solicitud fueron aportados los siguientes medios de prueba:

- Copia digital del Acuerdo 036 del 17 de octubre de 2000. (Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T)).⁷
- Copia PDF Decreto 1-3-0748 de junio 20 de 2018, mediante el cual se adopta, conforma y administra la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del Valle del Cauca.⁸
- Copia en Archivo Word de la lista BICS NAC- MPAL y DPTAL –Lista Indicativa de candidatos a BIC-PCI- lista inscritos UNESCO.⁹
- Copia PDF Certificado No. 007 de 2021, suscrito por el Secretario de Planeación del Municipio de Bugalagrande de fecha 20 de septiembre de 2021.¹⁰
- Copia PDF Certificado de Tradición 384.112450-1.¹¹
- Copia PDF Certificado No. 008 de 2021, suscrito por el Secretario de Planeación del Municipio de Bugalagrande de fecha 20 de septiembre de 2021.¹²
- Copia PDF Resolución No. 1.320-55-0153 del 28 de abril de 2022, por la cual se resuelve dar apertura de la Licitación Pública LP-SKH-003-2021.¹³
- Copia PDF Resolución No. 1.320-55 – 0249 del 15 de junio de 2022, por la cual se ordena la adjudicación de la Licitación Pública LP-SKH-003-2021.¹⁴
- Copia PDF del contrato de obra de No. 1.320.-12.13-0111, suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el CONSORCIO PARQUES

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) AUTO INTERLOCUTORIO Magistrado Ponente: Dr. Ronald Otto Cedeño Blume. RADICACIÓN 76001-23-33-001-2018-00862-00

⁷ Samai, índice 53, 37_AGREGAESCRITO_ANEXO01ACUERDO036(.pdf) NroActua 53.

⁸ Samai, índice 53, 38_AGREGAESCRITO_ANEXO02DECRETO13(.pdf) NroActua 53.

⁹ Samai, índice 53, 39_AGREGAESCRITO_ANEXO03LISTABICS(.doc) NroActua 53.

¹⁰ Samai, índice 53, 40_AGREGAESCRITO_ANEXO04CERTIFICAD(.pdf) NroActua 53.

¹¹ Samai, índice 53, 41_AGREGAESCRITO_ANEXO05CERTIFICADO(.pdf) NroActua 53.

¹² Samai, índice 53, 42_AGREGAESCRITO_ANEXO06CERIFICACIO(.pdf) NroActua 53.

¹³ Samai, índice 53, 43_AGREGAESCRITO_ANEXO07RESOLUCION(.pdf) NroActua 53.

¹⁴ Samai, índice 53, 44_AGREGAESCRITO_ANEXO08RESORDENA(.pdf) NroActua 53.

UB para la remodelación entre otros del parque bolívar del municipio de Bugalagrande.¹⁵

- Copia estudio Geotécnico del parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande.¹⁶
- Certificación de redes de alcantarillado expedida por ACUAVALLE S.A. E.S.P.¹⁷

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el marco normativo señalado en precedencia, dentro de esta clase de acciones constitucionales, el juez conductor, en cualquier momento procesal, de oficio o a petición de parte, tiene la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos; decisión que debe contar con el material probatorio que la soporte.

Ahora, se fundamenta la petición del solicitante de la medida cautelar, entre otras cosas, en que, el Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca junto con el busto de Simón Bolívar, se encuentran catalogados como PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO del ámbito municipal, por cuanto fueron incorporados en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio en el Acuerdo 036 del año 2000, expedido por el Concejo Municipal tiempo antes de la promulgación de la Ley 1185 de 2008, que modificó la Ley 397 de 1997, e introdujo, entre otras modificaciones, la prevista en el artículo 1º, literal b, inciso 4º, que dispuso, que serían considerados como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o comunidades negras y, en consecuencia, quedarían sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que con anterioridad a la promulgación de dicha ley hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Agregó igualmente que, la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el Decreto 1-3-0748 de junio 18 de 2018, incluyó, al parque Bolívar y el busto de Simón Bolívar en la LISTA DE BIENES DE INTERES CULTURAL (BIC) Nacional, Municipal y Departamental, representativa del Patrimonio Cultural (del departamento del Valle del Cauca). Adicionalmente, fueron incorporados dentro de la lista BIC's NAC- MPAL y DPTAL, de la llamada Lista Indicativa de candidatos a BIC-PCI- lista inscritos en la UNESCO.

Concluyó indicando que, por lo anterior, el parque Bolívar, debe ser protegido y preservado, tanto por las autoridades locales, como nacionales adoptando las medidas de protección que se consideren pertinentes para tal propósito, lo cual sería desconocido en el Contrato de obra No. 1.320-12.13-0111, suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Consorcio Parques UB.

De las pruebas que reposan en el plenario, estima esta judicatura que no existen fundamentos de derecho que permitan a esta juez constitucional acceder a las medidas cautelares pedidas por el coadyuvante del actor popular, ello por cuanto, no concurre plena prueba en el expediente que acredite que el bien objeto de análisis haya sido catalogado por una autoridad competente como un Bien de Interés Cultural y que por esto goce

¹⁵ Samai, índice 53, 45_AGREGADESCRITO_ANEXO09CONTRATODE(.pdf) NroActua 53.

¹⁶ Samai, índice 53, 46_AGREGADESCRITO_ANEXO10ESTUDIOGEO(.pdf) NroActua 53.

¹⁷ Samai, índice 53, 47_AGREGADESCRITO_ANEXO11DPYCERT(.pdf) NroActua 53.

de una especial protección que impida realizar las remodelaciones o adecuaciones que actualmente se están ejecutando en el lugar.

Si nos remitimos al Esquema de Ordenamiento Territorial, traído como prueba por la propia parte demandante, dentro del Título XI "PATRIMONIO URBANO ARQUITECTÓNICO", se establece en el artículo 125, la definición de dicha naturaleza jurídica, indicando:

"ARTICULO 125: *Patrimonio urbano-arquitectónico es el conjunto de inmuebles y/o espacios públicos que representan para la comunidad un valor urbanístico, arquitectónico, documental, ambiental, asociativo y testimonial, tecnológico, de antigüedad, de autenticidad, histórico y/o afectivo y que forman parte por lo tanto de la memoria urbana colectiva. Para efectos de su clasificación y protección se determina de la siguiente manera:*

(...)

4 Recintos

(...)

Parque de Bolívar

6 Murales, Estatuas y Monumentos

Busto Simón Bolívar

(...)

Para efectos de preservar los patrimonios históricos culturales de la Municipalidad, no se permitirá demoliciones o mutilaciones, aunque ellas pretendan supuestos desarrollos viales.

(...)"

Las anteriores denominaciones dadas tanto al Parque Bolívar de Bugalagrande como al Busto de Simón Bolívar no tienen la potestad de generar la categorización de Bien de Interés cultural, entre otras cosas, porque, se trata de una decisión que le compete al Alcalde Municipal, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura (Ley 397 de 1997, Art. 8º Inc. 2º), aunado a que la declaratoria para ostentar esta naturaleza requiere el agotamiento del procedimiento que se encuentra consagrado en el aparte normativo antes citado, por iniciativa del representante legal del respectivo ente territorial, adicional a que, claramente está definido como un predio de carácter "Patrimonio Urbano Arquitectónico".

Esta situación de igual forma fue puesta en conocimiento por parte de la autoridad municipal, quien cuenta con los soportes y potestad legal para aseverar, sin lugar a equívocos que, el parque Bolívar del municipio de Bugalagrande no posee un plan especial de manejo, no posee una ficha técnica, arquitectónica y patrimonial, ni existe un acto administrativo que lo catalogue con Bien Patrimonial, Cultural o Arquitectónico.

De manera similar, el Departamento del Valle del Cauca, ha informado a este Despacho que, el Parque Bolívar de Bugalagrande, no cuenta con declaratoria por parte del Comité Departamental de Patrimonio adscrito a la Secretaría de Cultura como un Bien de Interés Cultural, ni está detallado como tal en el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, ni en los archivos de esa entidad reposa acto administrativo donde se endilgue esa categorización.

En ese orden ideas, se tiene que no resulta exigible el cumplimiento de normas de carácter nacional que son aplicables a los Bienes de Interés Cultural, pues como se advierte en precedente "El Parque Bolívar" del

municipio de Bugalagrande (V) no ostenta esa calidad, de tal manera que en la actualidad no se desprende un deber concreto, que pueda ser objeto de imposición mediante decisión judicial, dado que el caso objeto de estudio carece del elemento de actual exigibilidad de la norma.

Frente a los daños que presuntamente se van a perpetrar con las adecuaciones al parque Bolívar a través de la ejecución del Contrato de Obra No. 1.320-12.13-0111, lo que causaría una vulneración a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y Capítulo 7° del EOT, es dable advertir que la categorización dada al inmueble como Patrimonio Urbano Arquitectónico, con nivel de Conservación 1, no es óbice para ejecutar sobre el mismo actuaciones de mantenimiento, consolidación, restructuración, adecuación funcional, entre otros, como lo tipifica el acápite de "Tratamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial".

Por el contrario, lo que se ha manifestado por parte de las entidades demandadas en el *sub examine*, y que no ha sido desvirtuado probatoriamente en el transcurso de este proceso es que, se van a proteger y conservar en su esencia elementos que revisten importancia histórica y afectiva dentro del parque, como el busto de Simón Bolívar, zonas verdes, arboledas, ampliación de espacios y fácil accesibilidad para personas con movilidad reducida (discapacitados), entre otros.

En concordancia con lo expuesto, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable o inminente, ni el desconocimiento por parte de las entidades accionadas de un mandato de carácter legal que requiera que esta Juez popular suspenda la ejecución del proyecto de remodelación del parque Simón Bolívar del Municipio de Bugalagrande.

Es dable recordar que es ante la presencia de elementos materiales probatorios contundentes y claros que el juez constitucional debe emitir una decisión motivada que disponga o acceda al decreto de una medida cautelar para la protección de los derechos que se buscan amparar. Es decir, no basta con hacer aseveraciones que no vengan soportadas probatoriamente, puesto que le corresponde a la parte interesada aportar los medios conducentes a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, al no tenerse por demostrada la presunta amenaza que aduce el actor popular, y al no contarse con elementos probatorios que sustenten la adopción de la medida provisional, habrá de negarse tal pedimento.

En consecuencia,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte del coadyuvante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 809

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2018-00026-00
DEMANDANTE: ANA GRACIELA GALEANO Y OTROS
romerio11@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
demandas.epmscbuga@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, a la fecha se encuentran pendientes por recaudar las pruebas decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial de data 20 de noviembre de 2019¹.

En ese sentido, se allegó el día 24 de enero de 2020, copia de la historia clínica del señor Steven Mendoza Galeano en el Hospital Divino Niño de la ciudad de Guadalajara de Buga², la cual se pondrá en conocimiento de las partes a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente y se incorporará para ser valorada al momento de emitir sentencia.

Por otra parte, se advierte que el día 28 de septiembre de 2021, el Profesional Especializado Forense Luis Alberto Valencia Estrada, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tuluá, radicó en el Despacho memorial precisando los requisitos que se debían aportar a efectos de realizar la valoración de psiquiatría forenses a las demandantes **Ana Graciela Vélez, Diana Maribel Mendoza Baraja y Diana Yineth Mendoza Galeano**³. Este documento se puso en conocimiento de la parte interesada, que para el caso corresponde al extremo activo, mediante auto de sustanciación No. 037 del 19 de enero de 2022⁴, notificado por estados del 20 del mismo mes y año⁵, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de un (1) año desde la última actuación dentro del *sub judice*, se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante, a fin de que, en el término dispuesto en la parte resolutive de esta providencia, acredite en debida forma la remisión de los documentos expuestos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tuluá para proceder con la prueba pericial decretada a su favor, así como la consignación de los honorarios correspondientes.

¹ Expediente digital one drive, pdf 01, folios 91 a 97.

² Expediente digital one drive, pdf 01, folios 100 a 118.

³ Expediente digital one drive, pdf 02.

⁴ Expediente digital one drive, pdf 03.

⁵ Expediente digital one drive, pdf 04 y 05.

Adicionalmente, se le pone de presente al apoderado del extremo activo, que, al ser el interesado en la práctica de la mencionada prueba y atendiendo los deberes que como parte le asisten en la práctica de la misma, consignados en el artículo 78 del CGP, debe brindar colaboración en el impulso de estas, so pena de tenerla por desistida.

Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recaudar los testimonios decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial.

La comparecencia virtual de los testigos deberá garantizarse por el representante judicial de los actores a través de la aplicación lifesize.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Hospital Divino Niño de la ciudad de Guadalajara de Buga, relacionada con la historia clínica del señor Steven Mendoza Galeano, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la prueba documental antes referida para ser valorada al momento de emitir sentencia.

TERCERO: REQUERIR por última vez al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que, en el término perentorio de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia, acredite en debida forma ante el Despacho la remisión de los documentos expuestos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tuluá el día 28 de septiembre de 2021, para proceder con la prueba pericial decretada a su favor, relacionada con la valoración psiquiátrica y/o psicología de las demandantes **Ana Graciela Vélez, Diana Maribel Mendoza Baraja y Diana Yineth Mendoza Galeano**, así como la consignación de los honorarios correspondientes.

Por Secretaría, se deberá poner de presente al apoderado de la parte actora su deber de colaboración en la consecución de la anterior prueba, toda vez que fue decretada a su favor, so pena de tenerla por desistida.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 2 PM**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227358a2b573945b5894ee9cfcb759db62b8d84e665c2305b74559a5b801ca5c**

Documento generado en 25/09/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>